

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00330-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra JHON JAIRO HERRERA ARANGO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JHON JAIRO HERRERA ARANGO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 1150612155

Por la suma de \$48.415.987,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 1 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$13.352.534 por concepto de intereses de plazo
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 18 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **1150612155**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en

el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.470.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00330-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en la Ley 2213 de 2022 al demandado JHON JAIRO HERRERA ARANGO en la dirección electrónica John.herrera@kolman.com.co , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JOHN JAIRO HERRERA ARANGO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 18 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00396-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que el liquidador designado JUAN MANUEL BELTRAN BUENDIA, manifestó que no le es posible tomar posesión de cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría, comuníquese al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

La manifestación de la deudora obre en autos para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00398-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00400-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra MARIO HERNANDEZ JARAMILLO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

AECSA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARIO HERNANDEZ JARAMILLO para que se librara orden de pago así:

PAGARÉ 83814779

Por la suma de \$48.700.247, por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023, corregida el 12 de julio siguiente se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **83814779**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que

registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2023, corregido el 12 de julio siguiente y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.948.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00400-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado MARIO HERNANDEZ JARAMILLO, a través de la dirección electrónica blancamgo@live.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **MARIO HERNANDEZ JARAMILLO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00462-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOSE JOAQUIN PEREZ ROJAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JOSE JOAQUIN PEREZ ROJAS para que se librara orden de pago así:

PAGARÉ 000050000775378

Por la suma de \$49.595.077, por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de mayo de 2023 se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 16 de junio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **000050000775378**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida

cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.984.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00462-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado JOSE JOAQUIN PEREZ ROJAS, a través de la dirección electrónica joseppere87@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **JOSE JOAQUIN PEREZ ROJAS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 16 de junio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00464-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$65.015.162,41**, con corte al 21 de Julio de 2023, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00556-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de Héctor Hernando Bello Tinjaca contra Claudia Patricia Duran Tovar y otro advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de \$46.325.154, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **HECTOR HERNANDO BELLO TINJACA** contra **CLAUDIA PATRICIA DURAN TOVAR** y **PEDRO JOSE DUARTE BONILLA**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2012-01570-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Del avalúo catastral allegado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado, Dispone:

Primero. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, del avalúo catastral del inmueble cautelado e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **50C-01550222** presentado por valor de **\$248.664.000**, para los fines de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.

Segundo. REQUERIR una vez más a ambas partes para que den cumplimiento a la orden impartida en auto del 21 de junio de la anualidad en curso, referente a la presentación de la liquidación del crédito.

Tercero. Secretaría, proceda en la forma dispuesta en el numeral 4 del proveído de fecha 21 de junio del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00174-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Único. Devolver sin diligenciar al Juzgado comitente, esto es, Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Despacho Comisorio No. 004 de 2023, en razón a que la parte interesada no aportó las piezas documentales solicitadas en proveído del 31 de julio de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00184-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Así las cosas, por estar reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JESUS ANTONIO ORTIZ GARZON** y **NORMA CONSTANZA BONILLA YUNDA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 653020342

1. La cantidad de **\$58.620.994,83 M/Cte**, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación a la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **\$383.667,31 M/Cte**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de julio de 2022 y hasta noviembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la cantidad de **\$2.800.773,21**, por concepto de intereses de plazo.

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JESUS ANTONIO ORTIZ GARZON** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 19470313

1. La cantidad de **\$11.635.076 M/Cte**, por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00276-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el inciso segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago y numeral cuarto del mismo, los cuales quedaran así:

“PAGARE 2995271”.

Cuarto. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00280-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago el cual quedara así:

“**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUZ ERMINDA HERNANDEZ SANABRIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00284-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el inciso final del auto de mandamiento de pago el cual quedara así:

“RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00312-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Único. CORREGIR el numeral tercero e inciso final del auto de mandamiento de pago, los cuales quedaran así:

“Tercero. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En lo demás, habrá de mantenerse incólume.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00318-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Único. Devolver sin diligenciar al Juzgado comitente, esto es, Diecisiete Civil del Circuito de Cali, el Despacho Comisorio No. 020 de 2023, en razón a que la parte interesada no aportó la totalidad de las piezas documentales solicitadas en proveído del 31 de julio de la anualidad en curso, pues se echa de menos el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00411-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR impetrada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ PIMIENTA.

Acorde con lo señalado y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, en el numeral “PRIMERO” de la Providencia proferida el 20 de abril de 2023 se ordenó aportar el extracto dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 del C. G. del P., norma que exige la presentación de un **extracto de la demanda** que contenga los datos de identificación del título y el nombre de las partes; sin embargo, el extremo actor se limitó a transcribir los datos del título a cancelar omitiendo que, dicha información no equivale al extracto solicitado en la norma procedimental que **se reitera, hace referencia a un extracto de la demanda**.

En los anteriores términos, la demanda no puede entenderse como subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00413-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por ALD AUTOMOTIVE S.A.S. en contra de REDYCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S.

Por otra parte, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar teniendo en cuenta que, pretende el pago de los cánones de arrendamiento y sanciones pactadas en el Contrato Marco de Arrendamiento de Vehículos Automotores N. 000713, documento al que se integran las Ofertas Individuales de Renting Nos. 000001054104 y 000001054103; sin embargo, en las pretensiones de la demanda, se ejecutan sumas incorporadas en facturas de venta.

SEGUNDO: De ejecutarse el contrato aportado, la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, discriminando mes a mes los cánones de arrendamiento que se ejecutan para cada Oferta Individual de renting, así como para la sanción pretendida.

TERCERO: De ejecutarse las facturas de venta aportadas, la parte actora deberá adecuar la demanda a dichos documentos y adicionalmente, deberá asegurarse de cumplir con los requisitos contemplados en el estatuto comercial para ello, pues tal como fueron aportados, actualmente no constituyen títulos valores susceptibles de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00415-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARDOQUEO ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**OCTAVA**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS GMX-779**, por Secretaría oficiase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería a **CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. CAC ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00417-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por MOVIAVAL S.A.S. contra STEFFANY VÁSQUEZ TORRES.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**DIECISEIS**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS MAP83F**, por Secretaría oficiase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00497-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA en contra de HELIDA PÉREZ MORENO.

Por otra parte, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, si bien se aportó un certificado de deuda emitido por el Representante Legal de la Asociación, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20278044 se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal contemplado en la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Acredítese la legitimación en la causa por activa de la Asociación de Copropietarios Torreladera para interponer este proceso teniendo en cuenta que, el inmueble sobre el cual recaen las expensas ejecutadas se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal y no se probó la calidad de Administradora de la Asociación.

TERCERO: Apórtese copia de la Escritura Pública No. 3449 del 17 de julio de 1994 protocolizada en la Notaría 7 del Circuito de Bogotá, de la Escritura Pública No. 3706 del 3 de diciembre de 1996 protocolizada en la Notaría 30 del Circuito de Bogotá y de la Escritura Pública No. 3951 del 22 de septiembre de 2014 protocolizada en la Notaría 32 del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Infórmese al Despacho la situación actual del proceso ejecutivo No. 2019-02192 que cursa en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado el embargo contenido en la anotación 16 del Certificado Aportado.

QUINTO: Apórtese la liquidación de los intereses moratorios adeudados por la demandada a la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: Apórtese la prueba de existencia y representación legal de la Copropiedad sometida al Régimen de Propiedad Horizontal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00519-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por DIANA MARCELA GIRALDO ZULUAGA y CAMILO GIRALDO ARCILA contra MARÍA AMPARO TABORDA MATIZ y MARTHA ESPERANZA TABORDA MATIZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DIANA MARCELA GIRALDO ZULUAGA** y **CAMILO GIRALDO ARCILA** en contra de **MARÍA AMPARO TABORDA MATIZ** y **MARTHA ESPERANZA TABORDA MATIZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2014:

1. Por la suma de **\$30'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2015:

1. Por la suma de **\$40'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado OSCAR HERNANDO SILVA BARRETO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00521-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de los señores CARLOS BARRAGÁN HERRERA y LETICIA VERA COLLAZOS.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese la calidad de herederos de los señores NIDIA, CARLOS ARTURO, AMPARO, EDGAR, MARIO Y ARIEL BARRAGÁN VERA, así como la de los herederos por representación conocidos; esto es, los hijos de los herederos fallecidos MARIO Y ARIEL BARRAGÁN VERA.

SEGUNDO: Acredítese la defunción de los señores MARIO Y ARIEL BARRAGÁN VERA.

TERCERO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibídem*, el cual deberá corresponder al año 2023.

CUARTO: Apórtense todas y cada una de las pruebas documentales referidas en el líbello introductorio teniendo en cuenta que, aunque fueron enunciadas como anexos, no fueron aportadas con la demanda.

QUINTO: Apórtese el inventario de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan sobre ellas, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del Art. 489 del C. G. del P.

SEXTO: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de sucesión con vigencia 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00525-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por MEDICADIZ S.A.S. en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda indicando claramente por qué pretende el trámite de un proceso verbal, cuando del líbello introductorio se desprende que las sumas reclamadas se encuentran contenidas en facturas de venta que podrían ejecutarse a través de un proceso ejecutivo.

SEGUNDO: De persistir en el proceso verbal, la demandante deberá adecuar las pretensiones teniendo en cuenta que el proceso interpuesto busca declarar la existencia del enriquecimiento injustificado por parte de la demandada; por lo que, las peticiones elevadas resultan improcedentes al ser estas propias de un proceso ejecutivo.

TERCERO: De persistir en el proceso verbal, indíquese claramente el por qué pretende interponer un proceso verbal por enriquecimiento injustificado y no uno para la declaración de existencia de la obligación.

CUARTO: **Estímense bajo juramento** y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

QUINTO: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...”*, y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

SEXTO: En cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío del líbello demandatorio y sus anexos a la parte demandada como mensaje de datos o a la dirección física incorporada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de la sociedad demandada.

SÉPTIMO: Apórtese copia de los documentos enunciados en los acápités denominados pruebas y anexos en formato pdf, en especial el poder para actuar, las facturas de venta enunciadas y los certificados de existencia y representación de las partes.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00533-00

Bogotá D.C., 30 de agosto 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. en contra de HIMELDA ESTER ARÉVALO DE ELIAS.

Acorde con lo expuesto, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **HIMELDA ESTER ARÉVALO DE ELIAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$61'971.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00535-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento del DESPACHO COMISORIO para la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES ordenada por el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO 2023-00032.

Por otra parte, revisada la solicitud el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE DEVOLUCIÓN SIN TRÁMITE AL COMITENTE**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el Despacho Comisorio a través del cual se informó sobre la comisión de secuestro de bienes muebles y enseres ordenada en Providencia del 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Identifíquese a las personas involucradas dentro del proceso 2023-00032 que cursa en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá; esto es, nombre y cédula del demandante y demandado.

TERCERO: Apórtese los anexos requeridos para la práctica de la diligencia, incluyendo entre ellos copia del poder para actuar del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00551-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NATALIA ANDREA BUITRAGO DÍAZ.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1.031.135.934 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$43'676.982,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'900.423,00** por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00553-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA impetrada por BETZY AMANDA PELÁEZ CÁRDENAS y KAREM ADRIANA PELÁEZ CÁRDENAS contra ANITA RIVERA.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos del artículo 82 y 368 y s.s. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **REIVINDICATORIO** impetrado por las señoras **BETZY AMANDA PELÁEZ CÁRDENAS** y **KAREM ADRIANA PELÁEZ CÁRDENAS** en contra de **ANITA RIVERA**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Previo a decretar la medida cautelar peticionada, y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de esta, préstese caución por la suma de **\$32'000.000 M/cte.** conforme lo previsto en el Art. 590 del C. G. de P.

Se reconoce personería a **CRISTIAN DANILO LÓPEZ SAENZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00555-00

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA impetrada por ALCO ARQUITECTOS S.A.S. contra OSCAR JULIÁN ALAIS GALINDO y JULIETH ANDREA PULIDO BARRIOS.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del contrato aportado como fundamento de la demanda, aunado a los frutos civiles, naturales y perjuicios solicitados, se deriva que se trata de un asunto de mayor cuantía, pues la suma de dichos conceptos asciende a **\$201'800.000,00** la cual, supera los 150 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 4º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00563-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante impetrado por WILSON DANIEL REINA LÓPEZ.

Acorde con lo señalado, como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante WILSON DANIEL REINA LÓPEZ CC.80’220.050 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **WILSON DANIEL REINA LÓPEZ CC.80’220.050**.

SEGUNDO: Designar como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00 Moneda Corriente, suma que deberá ser cancelada por el deudor al liquidador una vez este se poseione, so pena de tener por desistida la solicitud.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por

el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

a. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

c. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor WILSON DANIEL REINA LÓPEZ, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00565-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por PROTEX S.A.S. contra la ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA CLINIFARMA S.A.S. y SAMARY DÍAZ TOVAR.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PROTEX S.A.S.** contra **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA CLINIFARMA S.A.S.** y **SAMARY DÍAZ TOVAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 01 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$157'593.138,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$149'460.465,00**, liquidados desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OSCAR JAVIER ESQUIVEL VILLABONA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00567-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AVISTA COLOMBIA S.A.S. BIC en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: **Estímense bajo juramento** y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío del libelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada como mensaje de datos o a la dirección física incorporada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de la sociedad demandada.

TERCERO: Apórtese el poder especial otorgado por la sociedad demandante a favor BETANCOURT & SALDARRIAGA ABOGADOS S.A.S. dado que, aunque fue enunciado como anexo, no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00573-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL contra ALEJANDRO FRANCO ESQUIVEL.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** en contra de **ALEJANDRO FRANCO ESQUIVEL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 001 del 22 de diciembre de 2020:

1. La suma de **\$38'000.000,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 23 de enero al 23 de octubre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La demandante en su calidad de abogada actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00425-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWIN CASTELLANOS FLÓREZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDWIN CASTELLANOS FLÓREZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 3170096385:

1. Por la suma de **\$25'000.004,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$24'999.996,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 3 de diciembre de 2022 al 3 de mayo de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de **\$3'475.501,00** por concepto de intereses de plazo.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 3170096386:

1. Por la suma de **\$16'666.670,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$3'333.330,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 3 de diciembre de 2022 al 3 de mayo de 2023.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La suma de **\$1'640.692,00** por concepto de intereses de plazo.

C. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 3170096387:

1. Por la suma de **\$15'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$15'000.000,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 3 de diciembre de 2022 al 3 de mayo de 2023.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La suma de **\$2'085.300,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003039-2022-01126-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Conforme lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el demandado RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ.

Asimismo, se requiere al citado extremo procesal para que, de ser el caso, invoque el beneficio de amparo de pobreza en la forma y términos previstos en el artículo 152 del C.G.P. y/o confiera poder a un abogado, si en cuenta se tiene que no le es dable el ejercicio de su derecho a la defensa, de manera directa, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Lo anterior, so pena de no continuar con el trámite de nulidad invocado.

Por último, por Secretaría envíese el link de acceso al expediente a la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles, según solicitud vista en el archivo # 31 del proceso digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01352-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por FALABELLA S.A. contra LADY JOHANNA PORTILLA VANEGAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

FALABELLA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de LADY JOHANNA PORTILLA VANEGAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 300000564358

Por la suma de \$64.424.000,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$5.658.000 por concepto de intereses de plazo
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 3 de febrero de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 17 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **300000564358**, documento que al reunir las exigencias generales previstas

en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de febrero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01352-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en la Ley 2213 de 2022 a la demandada LADY JOHANNA PORTILLA VANEGAS en la dirección electrónica ladyportilla2011@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada LADY JOHANNA PORTILLA VANEGAS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 17 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00112-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$84.861.108,95**, con corte al 30 de Julio de 2023, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00154-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra MARCELA LOPEZ ZAMORA y STEFANY LOPEZ ZAMORA en su calidad de hijas determinadas del señor AQUILINO LOPEZ FUNEME, herederos indeterminados de este último y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

Mediante auto del 10 de julio de 2023 se admitió la demanda contra los herederos indeterminados del señor AQUILINO LOPEZ FUNEME y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, es decir, obviándose la inclusión de las herederas determinadas del causante MARCELA LOPEZ ZAMORA y STEFANY LOPEZ ZAMORA.

No obstante, con el escrito de demanda no se allegó la prueba del parentesco entre el señor AQUILINO LOPEZ FUNEME y MARCELA LOPEZ ZAMORA y STEFANY LOPEZ ZAMORA.

Desde esa óptica, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de dejarse sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda, para en su lugar inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane la falencia en mención, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2023.

Segundo. INADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de ESTHER JULIA ZAMORA CASTRO contra MARCELA LOPEZ ZAMORA y STEFANY LOPEZ ZAMORA en su calidad de hijas determinadas del señor AQUILINO LOPEZ FUNEME, herederos indeterminados de este último y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se **ACREDITE** en legal forma el parentesco entre el señor **AQUILINO LOPEZ FUNEME y MARCELA LOPEZ ZAMORA y STEFANY LOPEZ ZAMORA**, esto es, a través del respectivo registro civil de nacimiento. Asimismo, deberá

informarse si se dio o no inicio al proceso de sucesión del señor **AQUILINO LOPEZ FUNEME**

NOTIFÍQUESE,

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00184-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Único. CORREGIR el inciso segundo del auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **FRANCISCO ARTURO JIMENEZ MURILLO** y no como allí se indicó.

En lo demás, habrá de mantenerse incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00184-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Único. CORREGIR el proveído de fecha 16 de mayo de 2023, a través del cual se accedió favorablemente a la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **FRANCISCO ARTURO JIMENEZ MURILLO** y no como allí se indicó.

En lo demás, habrá de mantenerse incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00366-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por DAVIVIENDA S.A. contra ELIZABETH BERMUDEZ SANDOVAL.

SUPUESTOS FÁCTICOS

DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ELIZABETH BERMUDEZ SANDOVAL para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 17206627

Por la suma de \$81.167.058,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$12.432.159 por concepto de intereses de plazo
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 17 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **17206627**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del

Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.744.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00366-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en la Ley 2213 de 2022 a la demandada ELIZABETH BERMUDEZ SANDOVAL en la dirección electrónica jackeline1883@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada ELIZABETH BERMUDEZ SANDOVAL del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 17 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00293-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por GLORIA CONSUELO PALOMINO ALARCÓN en contra de VILMA PINEDA y EDWIN ESMALDY SANTANILLA PINEDA.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios ordenados en la Providencia del 30 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00331-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por AECSA S.A. en contra de HALBEIRO ENRIQUE GUZMÁN BAQUERO.

Por otra parte, revisado el expediente, previo a proveer frente la nueva dirección de notificación aportada mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023, se requiere a la demandante para que, acredite ante el Despacho el trámite de notificación del demandado en la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda; esto es, la Carrera 10 No. 14A - 15 Buenavista (LA GUAJIRA).

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, con una 'M' prominente al inicio.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00351-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ÉRIKA YULIANA GONZÁLEZ ARMERO.

Acorde con lo señalado, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 28 de agosto de 2023 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ con C.C. 52'451.216 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' estilizada.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00513-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILLIAM GARZÓN BARBOSA.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **WILLIAM GARZÓN BARBOSA** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1975003066:

1. Por la suma de **\$74'156.436,65** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 207419339643:

1. Por la suma de **\$36'007.503,83** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-01424-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado OSCAR ADIEL ORTIZ y en virtud de lo consignado en el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho si en sus bases de datos obra registro del envío por parte de este Juzgado del expediente ejecutivo de la referencia, en el que funge como demandante FINAMERICA y como demandados MARLENE GUATAVITA CUBILLOS y OSCAR ADIEL ORTIZ.

Segundo. Contrólese por Secretaría el término en mención, y una vez fenecido aquel vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2017-00604-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo ejecutante, a través de su apoderado judicial, se pone de presente que la remisión de procesos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal se halla supeditada al cronograma dispuesto por dicha dependencia, sin que hasta la fecha se cuente con fecha asignada para dicho laborío.

Ahora, lo anterior bajo ninguna circunstancia constituye óbice para que la parte interesada proceda con el impulso de las etapas procesales correspondientes, en este caso, la presentación de la liquidación del crédito, tal y como fuera ordenado en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo que se requiere a ambos extremos procesales para que de manera responsiva avancen con la acción de cobro que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00050-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte convocada TRANSPORTES Y OPERACIONES DEL ARIARI SAS, para que a través de su abogado EDWIN LEONARDO CORTES VILLAMIL, en el término de ejecutoria de esta decisión, indique a que empresa promotora de salud y/o IPS corresponde la historia clínica e incapacidad médica aportada a las diligencias y que le sirviera de base para excusar su no comparecencia a la audiencia celebrada el pasado 19 de julio, pues lo cierto es que la documental en mención no cuenta con algún membrete institucional. Lo anterior, a efectos de resolver sobre la viabilidad de fijación de nueva fecha para la práctica del respectivo interrogatorio.

Segundo. Contrólese por Secretaría el término en mención y una vez fenecido aquel, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Tercero. NOTIFICAR esta providencia a la convocada TRANSPORTES Y OPERACIONES DEL ARIARI SAS, por estado, toda vez que ya se halla vinculada al proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00241-00

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada MÁRINSON DEL ROSARIO CHAPARRO SUÁREZ en su calidad de apoderada de la parte citada en la prueba extraprocesal, a efectos de que se revoque la Providencia proferida el 24 de julio de 2023 a través de la cual se admitió el interrogatorio de parte solicitado por la señora Alexandra Osejo Jabbour.

Argumentó que, la prueba solicitada no reúne los requisitos contemplados en el artículo 184 del C. G. del P. dado que, no se indicó concretamente lo que se pretendía probar con la prueba a recaudar, y en ese sentido, la citada no conoce del suceso del que se le pretende preguntar y es posible que no conozca nada sobre ello, máxime cuando la señora Carolina González Moreno no ostenta poder de representación alguno en la Corporación Club el Nogal y al solo se desempeña como Directora de Atención al Socio.

Aunado a lo referido en el inciso precedente la inconforme manifestó que, el Auto impugnado fue notificado a la citada tan solo hasta el 8 de agosto de 2023, lo cual desconoce los preceptos del artículo 183 de la norma procedimental.

Acorde con lo expuesto y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho **mantendrá incólume la Providencia impugnada** como a continuación pasa a exponerse:

Los Artículos 183 y 184 del Código General del Proceso establecen taxativamente en su orden: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”* y *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará*

concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Por su parte, la solicitante de la prueba indicó en su escrito introductorio:

“Se fije fecha y hora para que la Señora CAROLINA GONZALEZ MORENO, absuelva interrogatorio que le formularé personalmente o a través de sobre cerrado que allegaré oportunamente al Despacho, a efectos de constituir prueba anticipada con el fin de demostrar unos hechos ocurridos al interior de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL que servirán de base en un proceso ordinario civil.”

Revisada la normatividad transcrita y en aplicación al caso particular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 del Código General del Proceso, tan solo es requisito para el trámite del interrogatorio como prueba extraprocesal, que el solicitante informe de manera concreta lo que pretende probar sin exigir que se señalen de manera específica los hechos sobre los que versará el cuestionario; por lo que, no le asiste razón a la inconforme al manifestar que la solicitud elevada en el presente asunto no cumple con los requisitos de la norma referida, pues resulta claro que se van a tratar hechos sucedidos al interior de la Corporación Club el Nogal y adicionalmente, la norma permite que se sustituya el cuestionario que se va a realizar en la misma audiencia.

Por otra parte, téngase en cuenta que la prueba extraprocesal puede ser solicitada por cualquier persona que pretenda demandar o que tema que se le demande, y que en esta se efectúa la citación de otra, sin importar la calidad que la citada ostente o el grado de responsabilidad adquirido de su parte, en este caso, dentro de la Corporación Club el Nogal y que, el definir si la señora CAROLINA GONZÁLEZ MORENO se encuentra legitimada para actuar por pasiva dentro de un posible proceso que se pueda llevar en su contra, corresponde al Juez de Conocimiento que lo tramite a futuro, no a este Despacho que, únicamente se encargará de recaudar la prueba sin otorgarle algún tipo de valoración a las respuestas emitidas, ni proferirá un juicio condenatorio en contra de la citada.

Finalmente cabe mencionar que, la notificación extemporánea de la Audiencia que se llevaría a cabo el pasado 10 de agosto de 2023 no vicia el contenido de la Providencia proferida el 24 de julio de 2023, sino únicamente el desarrollo de la diligencia y en ese sentido, esta no fue practicada por no cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 183 de la norma procesal.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la Providencia proferida el 24 de julio de 2023 conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MÁRINSON DEL ROSARIO CHAPARRO SUÁREZ para actuar como apoderada judicial de la señora CAROLINA GONZÁLEZ MORENO en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA PROCESAL CONCLUYENTE a la citada CAROLINA GONZÁLEZ MORENO de la solicitud de la prueba y del contenido de la Providencia proferida el 24 de julio de 2023 a partir del 9 de agosto de 2023.

CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el numeral tercero de esa Providencia, ponerle de presente a la citada y su apoderada que las demás Providencias emitidas en el desarrollo del proceso se entenderán notificadas por estado.

QUINTO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal fue solicitado por la señora ALEXANDRA OSEJO JABBOUR contra la señora CAROLINA GONZÁLEZ MORENO para el día **28 de septiembre de 2023 a las 9:30 am**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual. Secretaría remita el enlace de la diligencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ